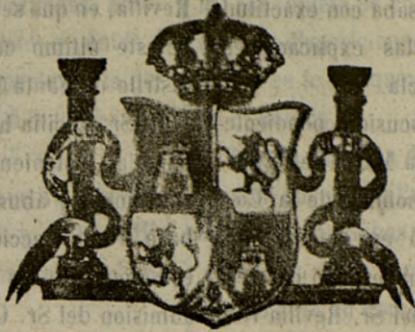


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 116.)

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia fecha de ayer, y de acuerdo con lo informado por el Señor Ingeniero Jefe de minas del distrito ha sido admitida á Mr. Theofilo Louis la renuncia que ha hecho del registro de la mina de cobre Maria, sita en el término de Pineda de la Sierra, declarando franco, libre y registrable el terreno de la misma.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 26 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue.

•El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente.

•Ilmo. Sr.: Terminado el periodo dentro del que no era dado, según el artículo 171 de la ley electoral, promover expedientes gubernativos de denuncias, y habiendo llamado la atención de este Ministerio el excesivo número de las que por daños en los montes públicos se vienen haciendo por la benemérita Guardia civil encargada de su custodia, el Rey (q. D. g.), deseo de atajar en lo posible los inveterados abusos de que es objeto dicha riqueza, ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se encarezca á los Gobernadores de las provincias la imperiosa necesidad de que dicten las medidas conducentes á que se hagan efectivas sin excusas ni pretextos las penas en que los dañadores de los montes hayan incurrido, y exijan á los Alcaldes que demoren este deber las responsabilidades consiguientes con arreglo á la ley, debiendo reclamar de las citadas autoridades administrativas los datos necesarios para asegurarse de que no quedan impunes las infracciones cuyo castigo les compete y tenerse oportunamente en cuenta su resultado por los Ingenieros Jefes en la estadística forestal. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que recomiende á las Audiencias y Juzgados el cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo de 1849 á fin de que faciliten con regularidad las noticias relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas con sujecion al modelo adjunto á la misma orden, tanto para que pueda apreciar con exactitud el resultado por los distritos en la estadística expresada, cuanto por lo que indudablemente habrá de contri-

buir á que sean mas eficaces las disposiciones adoptadas para la conservacion, mejora y policia de tan importante riqueza.

•Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de Ingeniero Jefe del distrito y demás efectos. • Al publicarla en el Boletín oficial advierto á los Alcaldes que cualquiera omision que cometan en el cumplimiento de sus sagrados deberes con relacion á las denuncias que les haga la Guardia civil, serán castigados con todo el rigor que su importancia reclama.

Burgos 25 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Agosto último estableció nuevas y diferentes reglas en lo relativo á la admision de valores para el afianzamiento de cargos y servicios publicos; pero respetó, como no podia ménos, la legislacion anterior en cuanto á las fianzas otorgadas para garantir contratos con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867. Aunque dicha Real disposicion nada previene sobre la sustitucion de unos efectos por otros, es evidente que de los fundamentos de la misma se desprende que tampoco puede ni deberá ya otorgarse respecto á dichas fianzas sustitucion alguna de valores de la cual se siga la depreciacion del importe efectivo de la garantía afecta al cumplimiento del contrato. Para evitar, sin embargo, todo género de dudas ó interpretaciones en esta

materia, cree conveniente el Ministro que suscribe que se dicte una aclaracion al mencionado Real decreto de 29 de Agosto; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1877.== SEÑOR:— A L. R. P. de V. M.— José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las fianzas otorgadas con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 no se admitirán otras sustituciones de valores sino las de aquellos que, estando amortizados, se reclamen por quien corresponda; debiendo en este caso hacerse la sustitucion con igual importe nominal de valores de la misma clase, si los hubiera en circulacion, y en su defecto con otros equivalentes que dentro de la proporcion establecida en la citada Real orden de 5 de Junio representen á los precios corrientes de cotizacion un valor efectivo igual por lo ménos ó superior al que importen los amortizados que hayan de retirarse.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.== ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de

conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de llevar á cumplido efecto todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de Abril de 1871, las Compañías de ferro-carriles pondrán á disposición del Ministerio de la Gobernacion, tan pronto como establezcan su servicio telegráfico en cualquiera trayecto, los locales, conductores y demás material que, segun las disposiciones vigentes, deben entregar para el telégrafo del Estado.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se señalará en los pliegos de condiciones particulares de cada concesion de ferro-carriles, previo acuerdo con el de la Gobernacion, el local, número de conductores telegráficos y clase de material que ha de constituir la linea ó líneas telegráficas para el servicio del Estado, ejerciendo por medio de sus funcionarios la correspondiente inspeccion para que tales obras se construyan con arreglo á los adelantos de la ciencia y á las condiciones particulares que tengan asignadas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el día 17 de Abril de 1877.

Abierta á las siete de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Martinez (D. Indalecio), Perez San Millan (D. Mauricio), Barbadillo, Pintado, Valmaseda, Cecilia (D. Ramon), Jalon, Gutierrez Ruiz, Cecilia (D. Santos), Real, Martinez del Campo, Collantes, Zumárraga, Casaviella, Villalaín, Aparicio, Gallo, Bustillo, Beltran, Perez San Millan (D. Simon), Santiago y Pujana, se leyó el acta de la anterior.

El Sr. Revilla dijo que quería se hiciese constar lo que afirmó el Sr. Garcia Inés de que él con la Guardia civil fue por los pueblos intimidando á los electores, y que en el acto del escrutinio general habia sido echado del salon por los Guardias porque intentara cometer alguna ilegalidad que aquellos trataran de impedir.

Diose lectura á la parte del acta en

que se hace relacion de lo manifestado por el Sr. Garcia Inés sobre aquellos dos conceptos y dicho Sr. Garcia Inés manifestó que expresaba con exactitud lo que dijo, y con estas explicaciones quedó aprobada el acta.

Continuando la discusion pendiente sobre el acta de Santa Maria del Campo, el Sr. Beltran á nombre de la Comision de actas habló en defensa del segundo dictámen, empezando por recordar las palabras del Sr. Revilla referentes á los fallos que dictó sobre actas la Diputacion de 1871, y negandó á los Sres. de la minoria el derecho de dirigir ataques á la mayoría de la actual Diputacion por la injusticia que segun afirmacion de aquella, presidia á las resoluciones que la Diputacion viene adoptando sobre dicho asunto, asociándose tambien á la aseveracion hecha por el Sr. Revilla de que los Sres. Zumárraga y Casaviella como individuos de la Comision permanente al tiempo de verificarse las elecciones han tenido mas medios que nadie para triunfar en sus respectivos distritos: defendió la consecuencia de la Comision al emitir el segundo dictámen que se discute en distinto sentido que el primero, apoyándose en la instancia presentada por el mismo Sr. Revilla denunciando delitos concretos y graves que no podian menos de mover á la Diputacion á que dejara sin efecto la eleccion verificada, mandando á los tribunales el tanto de culpa por dicha denuncia: se ocupó de las declaraciones de los Guardias civiles, negándoles el carácter de autoridades; y aseguró que los Guardias que habian prestado las declaraciones presentadas por el Sr. Revilla tenian el deber de dar parte al Juez de primera instancia de los delitos sobre que han declarado, deduciendo de esto que dichas declaraciones tienen la misma fuerza que la de cualquiera testigo: contestando á la pregunta que hizo el Sr. Revilla en la sesion anterior, de quiénes se entendian autoridades competentes para instruir esta clase de justificaciones, dijo que el art. 123 de la ley electoral tenia resuelta esta cuestion: añadió que la Comision al emitir el nuevo dictámen ha obedecido al convencimiento que han producido en ella los documentos presentados por el Sr. Garcia Inés de que no existe en la denuncia suscrita por el Sr. Revilla la gravedad que revela á primera vista; por lo que, y teniendo en cuenta que no se han presentado justificaciones en forma legal, ha propuesto que se admita como Diputado á D. Adolfo Garcia Inés, que ha sido proclamado y que

ha obtenido mayoría de votos; y terminó impugnando como contraria á la ley la enmienda de los Sres. Cecilia y Revilla, en que se proponia la admision de este último como Diputado por el distrito de Santa Maria.

El Sr. Cecilia habló en pró de la enmienda, sosteniendo que un sistema de coacciones y abusos no podia servir de base á una eleccion válida, y que en este concepto era imposible sostener la admision del Sr. Garcia Inés: dijo que la Guardia civil no ha hecho en esta eleccion y en las demás otra cosa que cumplir con su deber: recordó la teoria que expuso en la discusion del acta de Salas de que no hay necesidad de citacion contraria cuando se trate de hechos protestados: leyó los términos del primer dictámen de la Comision, sosteniendo que este se apoyaba en las justificaciones presentadas por el Sr. Revilla, y no en su instancia de denuncia, como el Sr. Beltran habia supuesto: dijo contestando á este Sr. Diputado que si en el primer dictámen se consideraron nulas las justificaciones del Sr. Revilla, se ha cometido una inconsecuencia al declararse en el segundo que aquellas están contrarrestadas por las que posteriormente ha presentado el Sr. Inés: hizo cargo de estas últimas y dijo que no tienen valor legal, por no referirse á hechos concretos y ser además negativas, y concluyó manifestando que segun la teoria admitida por la Diputacion en el acta de Salas no podia menos de reconocerse como Diputado por Santa Maria del Campo al Sr. Revilla, por ser el que habia obtenido la mayoría de los votos legítimos.

Rectificaron los Sres. Beltran y Revilla.

El Sr. Zumárraga haciéndose cargo de las alusiones del Sr. Revilla, así como del segundo dictámen, dijo que la Comision al redactarle en cumplimiento del mandato de la Corporacion ha obrado con un criterio perfectamente legal; y que si el Sr. Revilla quería que se tuvieran en cuenta los hechos que habia enumerado, debió consignar protesta sobre ellos en tiempo oportuno y acreditarlos en forma legal: que la Comision no podia tener en cuenta con arreglo á la ley mas que las actas y las protestas hechas sobre ellas: contestando á las apreciaciones del Sr. Revilla referentes á las actas de 1871 sostuvo un criterio consecuente en todos los casos sin distincion de personas: citó el art. 183 de la ley electoral para demostrar que solo las informaciones practicadas ante los tribunales de justicia son las que la Dipu-

tacion puede considerar como base de sus acuerdos sobre actas, afirmando que el cálculo de votos hecho por el Sr. Revilla para demostrar la procedencia de la solucion propuesta en la enmienda es contraria á la ley electoral y á la práctica de la Diputacion de no admitir como Diputado sino al que realmente haya obtenido mayoría de votos.

El Sr. Revilla rectificó al Sr. Zumárraga, diciendo que el artículo 183 de la ley electoral no se refiere mas que á las informaciones que deben presentarse para perseguir delitos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion nominal la enmienda de los Sres. Cecilia y Revilla, y quedó desechada por mayoría de 17 votos contra 4.

Seguidamente se puso á votacion el segundo dictámen de la Comision de actas, en que se proponia que se declarase válida la eleccion del distrito de Santa Maria del Campo y se admitiese como Diputado por el mismo al electo D. Adolfo Garcia Inés, y se acordó en sentido afirmativo por mayoría de 16 votos contra 5.

En su virtud el Sr. Presidente declaró admitido como Diputado provincial por el distrito de Santa Maria del Campo al Sr. D. Adolfo Garcia Inés.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 11 de la noche, anunciando el Sr. Presidente que terminada ya la discusion de actas, la Diputacion comenzaria desde el día de mañana á celebrar las sesiones ordinarias de la presente reunion á la misma hora de las 7 de la tarde, y señalando como orden del día para la próxima los asuntos despachados por las respectivas Comisiones.

Burgos 17 de Abril de 1877.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.—Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.—Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Hipólito de Enderiz y Abajo, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Valladolid y á los de esta clase de los partidos de Cáceres, Burgos, Peñafiel, Valoria la Buena, Aranda de Duero y Baltanas, á los Sres. Gobernadores civiles de las pro-

vincias de Valladolid, Cáceres y Burgos y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria,

Hago saber: que en el sumario que de oficio se instruye en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra un mendigo que la noche del veinte y siete de Marzo último pernoctó en el pueblo de Nava y casa de Fernando García, en que tambien estuvo la mañana del veinte y siete del propio mes, y que dijo llamarse José Maria Oliva y Santos, natural de un pueblo de la provincia de Cáceres, que no consta cual sea, y cuyo sugelo es de estatura regular, color moreno y cariseo, con toda la barba mal traída, pelo largo y poco cuidado, no tiene camisa y dice ser saludador, por tener una cruz en la lengua, sobre robo de un par de mulas dedicadas á la labor del campo, ó sea un macho romo y una mula yeguata, ambos cerrados y de pelo negro, la mula á consecuencia de haber estado coja tiene en el pecho el pelo mas negro y mas corto, efecto de las medicinas aplicadas en esa parte; en el lomo tiene tambien otros lunares negros y blancos; su alzada es la de seis cuartas y media, y la del macho menos, ambas están herradas de las cuatro extremidades; y una pollina de cinco años, de pelo largo, cardina y vedijuda, muy abundante en las extremidades, su alzada terciada, las orejas gachas y belludas, teniendo una estrella blanca en la frente y está herrada en las manos, cuyo delito se cometió la noche del veinte y nueve al treinta de repetido Marzo en las casas de Vicenta Requejo y el Fernando García, vecinos de Nava, dueños de mencionadas tres caballerías, he acordado en auto de ayer expedir la presente requisitoria á las autoridades anteriormente expresadas, para que con la mayor urgencia, actividad y celo procedan á la busca y captura de repetidas tres caballerías robadas, y caso de ser habidas las pongan y remitan á disposicion de este mi Juzgado con las personas en cuyo orden se encuentran, en calidad estas de detenidas, á cuyo fin y el de que á la vez comparezca en este Juzgado dicho procesado en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y en los de las de Cáceres y Valladolid y Gaceta referida, citándole y emplazándole para que se presente á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario indicado, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar

y será declarado rebelde, encargando á los Sres. Jueces exhortados fijen copias literales de esta requisitoria en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizadas en forma de edicto; y unida á la principal en tiempo oportuno, la devolverán á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dado en Roa á quince de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Anuncios oficiales

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA

Negociado 3.º

Hallándose para concluir el contrato que hoy existe y con arreglo á lo prescrito por la legislación vigente, he dispuesto anunciar la subasta para la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico que ha de empezar en 1.º de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1878.

Las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del domingo 6 de Mayo próximo venidero, entregarán al Presidente los pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones media hora ántes de comenzar la licitacion, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Vitoria 5 de Abril de 1877. — El Gobernador, José Maria de Eulate.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1877 á 1878.

1.º El editor ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de la Nación; los documentos que se le remitan por este Gobierno ántes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.— De la Diputacion general.— De la Capitanía general.— Del Gobierno militar.— De las oficinas de Hacienda.— De los Ayuntamientos.— De la Audiencia del distrito.— De los Juzgados y de las oficinas de desamortizacion.

Será obligacion del rematante la suscripcion á la Gaceta oficial de Madrid por todo el tiempo que dure la contrata, con objeto de copiar de ella las órdenes y disposiciones que por este Gobierno se le indiquen para su insercion en el Boletín.

2.º A las diez de la mañana de los dias en que se publique el Boletín presentará las pruebas de él al respectivo negociado de la Secretaria de este Gobierno para su correccion, las que le serán devueltas para la una del dia, á fin de que quede hecha la tirada á las tres de la tarde del mismo.

3.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (604 milímetros de largo por 405 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo 10, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador la considerase urgente.

5.º Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ú oficina que los reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.º El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el índice de todas las leyes, decretos, órdenes y circulares del anterior, y el último dia del año económico uno general con expresion del número de aquel que los contengan y del de la circular que se inserte.

9.º En la redaccion se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que se facilitarán á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se

le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10.º El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias lunes, miércoles, jueves y sábados de cada semana, en que ha de publicarse el Boletín oficial, los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera al Ministerio de la Gobernacion, Presidente y Fiscal de la Audiencia del distrito y Capitan general del distrito, Gobernadores de todas las provincias, y dentro de la provincia uno al Gobernador, veinte á la Secretaria del Gobierno, tres á la Diputacion general, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Jefe de la Guardia civil y Jefes de linea, Director de la Seccion de telégrafos, Administrador principal de Correos, Inspector de orden público, Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, Jueces municipales, dos á la Seccion de Fomento y uno á la Comision general de Estadística del Reino. El reparto y envio de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11.º El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la Tesorería de la Diputacion general.

12.º El tipo máximo de la contrata es el de 3.805 pesetas 68 céntimos, y sobre el deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13.º Si se presentaran otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicacion del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14.º La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicacion, con arreglo todo á lo pres-

crito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que los tengan los jornales ó los materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, comprometiéndose á renunciar á todo fuero y privilegio.

16. La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1855 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

17. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

18. Luego que la adjudicacion del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura, que se hará por cuenta del rematante, hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Álava, los lunes, miércoles, jueves y sábados de cada semana, á contar desde 1.º de Julio de 1877 hasta el 30 de Junio de 1878 ámbos inclusive, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado al efecto por (aquí la cantidad en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con

el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 7 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sivan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 9 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Cate-

dráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldía de Carrias.

Por haber sido nombrado Alcalde el que la servía se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito con la asignacion anual de ciento veinticinco pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que se consideren aptos para desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion en el término de quince dias despues de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Carrias 15 de Abril de 1877.—El Alcalde, Narciso Hernaez.

Alcaldía de Roa.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Roa, dotada con el sueldo de 1000 pesetas anuales, pagadas mensualmente de fondos municipales, por separacion del que la desempeñaba D. Francisco Zorrilla.

Los que como aspirantes deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 50 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Roa 25 de Abril de 1877.—El Alcalde, Santiago Ortega.

Alcaldía de Cubillos del Rojo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 375 pesetas anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en el improrogable plazo de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia al Sr. Alcalde.

Cubillos del Rojo 26 de Abril de 1877.—El Alcalde, Tomás Martínez.

Alcaldía de Ubierna.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba con la dotacion de doscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ubierna 21 de Abril de 1877.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Administracion de Utensilios de Miranda de Ebro.

Nota de las compras efectuadas durante el mes actual para el servicio de la misma.

Dia 23. — A D. Sebastian Lariba, vecino de esta villa, una docena de escobas á 0'35 pesetas; y dos kilogramos de hilo á 9'45 pesetas.

Miranda de Ebro 24 de Abril de 1877. — El Administrador, Luis G. Acuña.— V.º B.º — El Comisario de Guerra, habilitado, Luis G. Acuña.

Anuncios particulares.

Venta de fincas rústicas y una casa en el Barrio de Córtes de esta Ciudad.

A voluntad de los herederos de la finada Doña Rosa Gonzalez se venderán varias fincas rústicas y una casa pertenecientes á aquella Señora, radicantes todas en el Barrio de Córtes. La subasta tendrá lugar en la Notaria de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, núm. 55, el dia 13 de Mayo próximo á las once de su mañana, y en la misma Notaria estarán de manifiesto la relacion de las fincas y tipo de la subasta, adjudicándose al mas ventajoso postor. 1—4

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, num. 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta impresos para la formacion de las Matrículas del Subsidio industrial y las Facturas de recibos talonarios que deben acompañarlas, así como cuantos impresos necesitan las Secretarías de Ayuntamientos y Juzgados municipales.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Imprenta de la viuda é hijo de T. Santamaría, Plaza de la Libertad, núm. 8.

En este Establecimiento se hallan de venta los impresos necesarios para la formacion de la Matrícula del Subsidio industrial, conforme al modelo publicado por la Administracion económica en el Boletín, número 100, 27 del actual. 1—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.